



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 145

Fecha: 03/10/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00762	Ejecutivo Singular	SUSAN ALICIA KOCH SANTACRUZ vs ENNA DEL CARMEN - CABRERA NARVAEZ	Auto decreta embargo de remanente	30/09/2022
5200141 89001 2016 00876	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs TERESA YOLANDA PULISTAR	No da curso a petición	30/09/2022
5200141 89001 2017 00125	Ejecutivo Singular	ADRIANA ELIZABETH NARVAEZ RIASCOS vs CLAUDIA CRISTINA RODRIGUEZ	Auto concede amparo de pobreza	30/09/2022
5200141 89001 2017 01388	Ejecutivo Singular	GLADYS AYALA BURBANO vs JANETH - HERNANDES DIAZ	Auto decreta medidas cautelares	30/09/2022
5200141 89001 2018 00146	Ejecutivo Singular	OSCAR ANDRES - BURGOS REGALADO vs JESUS ALIRIO MORA ROSERO	Previo correr traslado avaluo	30/09/2022
5200141 89001 2018 00285	Ejecutivo Singular	MARIA NELCY IBARRA DE REVELO vs GOLD VACATIONS S.A.S	Auto que fija fecha para audiencia	30/09/2022
5200141 89001 2019 00393	Ejecutivo Singular	ESPERANZA HERRERA BOLAÑOS vs ANA MILENA - LEGARDA FIGUEROA	Auto designa curador ad litem	30/09/2022
5200141 89001 2020 00126	Verbal Sumario	maria viviana pabon diaz vs JORGE ANDRES PAZ MUÑOZ	Auto requiere sujetos procesales	30/09/2022
5200141 89001 2021 00011	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs FIDEL ESCOBAR	No repone auto recurrido y requiere a la parte demandante so pena de desistimiento tácito.	30/09/2022
5200141 89001 2021 00543	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A. vs CARLOS OWEIMAR ACOSTA PORTILLA	Auto designa curador ad litem	30/09/2022
5200141 89001 2021 00572	Ejecutivo Singular	FREDY HERNANDO DIAZ vs JHOANA - OVIEDO CHAVES	Auto designa curador ad litem	30/09/2022
5200141 89001 2021 00619	Ejecutivo Singular	EDILMA DEYANIRA CERON BASTIDAS vs MARIA DEL CARMEN - VILLOTA ALVARADO	Auto requiere sujetos procesales	30/09/2022
5200141 89001 2021 00631	Ejecutivo Singular	CELINA MAGDALENA CERON BASTIDAS vs MARIA DEL CARMEN - VILLOTA ALVARADO	Auto requiere sujetos procesales	30/09/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2022 00222	Ejecutivo Singular	CORBETA S.A. Y/O ALKOSCO S.A. vs MIRIAM LUISA - BURBANO IBARRA	Auto ordena notificar acreedor hipotecario	30/09/2022
5200141 89001 2022 00390	Verbal Sumario	JOSE QUERUBIN OLIVA ANGULO Y OTRO vs FRANCELINA MELO	Auto concede amparo de pobreza	30/09/2022
5200141 89001 2022 00504	Ejecutivo Singular	EDITORA DIRECT NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs LUIS EDUARDO JOJOA MENESES	Auto inadmite demanda	30/09/2022
5200141 89001 2022 00505	Ejecutivo Singular	EDITORA SKY S.A.S. vs MARIA YAHUE USUGA TABON	Auto inadmite demanda	30/09/2022
5200141 89001 2022 00506	Ejecutivo Singular	EDITORA SKY S.A.S. vs ALBA MARLENE SOLARTE ZAMBRANO	Auto inadmite demanda	30/09/2022
5200141 89001 2022 00507	Ejecutivo Singular	EDITORA SKY S.A.S. vs ELIZABETH REBECA VALLEJOS ARCOS	Auto inadmite demanda	30/09/2022
5200141 89001 2022 00508	Ejecutivo Singular	EDITORA SKY S.A.S. vs HENRY MIGUEL RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda	30/09/2022
5200141 89001 2022 00509	Ejecutivo Singular	CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO - CEDENAR vs MARTIN CANO G	Auto inadmite demanda	30/09/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/10/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


 CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
 SECRETARI@

Informe Secretarial. - Pasto, 30 de septiembre de 2022.- Doy cuenta al señor Juez de las solicitudes del apoderado demandante en cuanto a las medidas cautelares. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2016-00762
Demandante: Susan Alicia Koch Santacruz
Demandado: Enna del Carmen Cabrera Narváez

Pasto, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidos (2022).

En atención a la solicitud formulada por la parte actora en el presente proceso, el Juzgado decretará la cautela deprecada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, el del remanente del producto de los embargados y de las condenas a favor dentro del proceso ejecutivo No. 2022-00526, que se tramita en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, adelantado por la señora Ibette Nathali Insuasty Moreno contra de la señora Enna del Carmen Cabrera Narváez.

Oficiar al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, a fin de que el secretario deje el testimonio del mismo e informe el registro de la medida a este despacho.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 3 de octubre de 2022 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. - 30 de septiembre de 2022.- Doy cuenta con el presente asunto y la solicitud de terminación por pago que antecede. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2016-00876
Demandante: Banco Agrario de Colombia SA
Demandado: Teresa Yolanda Pulistar Arteaga

Pasto, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el presente asunto, se advierte que la solicitud de terminación del proceso no se encuentra suscrita por la apoderada a quien se le reconoció personería para actuar en representación de la parte demandante, por lo que, ante dicha falta, no habrá lugar a atender la solicitud elevada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

SIN LUGAR a atender la petición de terminación del proceso, por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 3 de octubre de 2022
_____ Secretario

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 30 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando del escrito de la parte demandada. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2017-00125

Demandante: Adriana Narvaez

Demandado: Adriana Patricia Ojeda y Claudia Cristina Rodríguez Araujo

Pasto, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que, en escrito de 27 de septiembre de 2022, una de las demandadas solicita amparo de pobreza y que el Juzgado se abstenga de hacer efectiva la liquidación de costas procesales aprobada en auto de 22 de septiembre de 2022, debido a que no puede asumir los gastos del proceso.

Para resolver se hace necesario remitirse a lo regulado expresamente frente a la procedencia y oportunidad del amparo solicitado (artículo 151 e incisos 1º y 2º del artículo 152 del C. G. del P.), cualquiera de las partes puede hacer la solicitud durante el curso del Proceso, el solicitante deberá afirmar bajo juramento que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

Descendiendo al presente asunto se encuentra auto que aprobó la liquidación de costas procesales a las que la parte demandada fue condenada, en el proveído que ordeno seguir adelante la ejecución en su contra y a favor de la demandante, el cual, si bien es cierto se encuentra ejecutoriado no le pone fin al proceso ejecutivo y no es equiparable ni asimilable a una sentencia que lo termine, pues el proceso únicamente termina por las circunstancias señaladas en el artículo 461 ibídem, referidas en términos generales al pago de la obligación.

De lo anterior se concluye que la demandada solicita el amparo de pobreza oportunamente y bajo la gravedad de juramento, lo que hace viable su otorgamiento a la luz del marco normativo reseñado, pero con la salvedad de que en razón a que los proveídos en que se dispuso seguir adelante la ejecución y aprobar la liquidación de costas procesales, son actuaciones que con anterioridad a la solicitud del amparo no fueron objeto de reparo alguno por la demandada y que cobraron ejecutoria, por lo tanto los efectos del amparo no abarcan dichas actuaciones, sino únicamente las que a futuro se efectúen.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

CONCEDER el amparo de pobreza a la demandada Claudia Cristina Rodríguez Araujo, con la salvedad de que sus efectos abarcan las actuaciones procesales que a futuro se efectúen, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 3 de octubre de 2022</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>
--

Informe Secretarial. Pasto, 30 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto con petición de Medidas Cautelares. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2017-01388

Demandante: Gladys del Socorro Ayala Burbano

Demandada: Janeth del Carmen Hernández Díaz

Pasto, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado decretará la medida cautelar solicitada.

No obstante, una vez revisado el expediente se advierte que la cautela concerniente al embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres ya fue atendida en auto del 25 de noviembre de 2019 y que fue notificada en estados del día hábil siguiente.

Así las cosas, la parte demandante deberá atenerse a lo resuelto en el proveído en mención, no sin antes instar a la apoderada de la parte demandante para que preste más atención a los estados electrónicos publicados diariamente por este Juzgado y se abstenga de arribar solicitudes que ya han sido resueltas, las cuales congestionan el servicio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR el embargo y secuestro de las sumas de dinero legalmente embargables que se encuentren en cuentas corrientes y cuentas de ahorro que posea la demandada Janeth del Carmen Hernández Díaz, en las siguientes entidades financieras: Banco de Occidente, Bogotá, Av Villas, Bancolombia, Colpatria, Popular, Bancoomeva, BBVA, Davivienda.

En tal virtud ofíciase a los Gerentes de los Bancos en mención para que se proceda a constituir un certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, (**cuenta No. 520012051101 del Banco Agrario**), dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, teniendo en cuenta para el efecto los montos de inembargabilidad.

Limitar la medida hasta la suma de **\$ 3.747.262,00**

SEGUNDO. - ATENERSE a lo resuelto en auto de 25 de noviembre de 2019, por la razón anotada en precedencia.

Instar a la apoderada de la parte demandante para que previo a la presentación e insistencia de sus solicitudes revise los estados electrónicos.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
3 de octubre de 2022

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 30 de septiembre de 2022. Doy cuenta del avalúo que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00146

Demandante: Andrés Burgos Regalado

Demandado: Alirio de Jesús Mora Rosero

Pasto, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La parte ejecutante allega al expediente, el avalúo sobre los derechos derivados de la posesión que ostenta el demandado sobre el automotor de placas AVH-250. al advertir el Juzgado que el mismo carece de los anexos que prevé el numeral 3 del artículo 226 del C.G. del P. resulta necesario requerir al apoderado ejecutante a efectos de que se sirva complementar el avaluo presentado con los títulos académicos del perito que lo rinde

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REQUERIR a la parte ejecutante a efectos de que se sirva complementar el avaluo presentado con los títulos académicos del perito que lo rinde, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 226 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 3 de octubre de 2022

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 27 de septiembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 392 del C. G. del P. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2018-00285

Demandante: María Nelcy Omaira Ibarra de Revelo

Demandada: Gold Vacations SAS

Pasto (N.), treinta (30) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Surtido el traslado de la demanda a través de correo electrónico, (Parágrafo. Art 9 ley 2213) procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. y a decretar las pruebas que se consideran pertinentes.

Respecto a las excepciones previas formuladas, cabe aclarar que no hay lugar a dar trámite a las mismas, toda vez que tratándose de procesos ejecutivos el término para interponer las excepciones previas es de 3 días de acuerdo al numeral 3 del artículo 442 del código general del proceso en concordancia con el artículo 318 del mismo código, siendo por tanto extemporáneas.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEÑALAR el día veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), para que tenga lugar la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del C.G del P., la cual se llevara de MANERA VIRTUAL a través de plataformas digitales, cuyo enlace y conexión será enviado por secretaria 15 minutos antes del inicio de la audiencia a los correos registrados por los apoderados de las partes.

SEGUNDO. - DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

• **DOCUMENTALES:**

Tener como tales los documentos aportados por la parte ejecutante con la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. - ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 392 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los intervienees de la audiencia, quedará a gestión de las partes.

CUARTO. - CITAR a las partes para que concurran a la audiencia virtual a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PASTO

Notifico la presente providencia por
ESTADOS
Hoy, 3 de octubre 2022

Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 26 de septiembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso en turno por resolver. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref. Proceso restitución de inmueble arrendado No. 2019-00393
Demandante: Esperanza del Carmen Herrera Bolaños
Demandada: Ana Milena Legarda Figueroa

Pasto, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez se ha registrado el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas de la señora Ana Milena Legarda Figueroa, conforme la ley 2213 de 2022 y sin que hubiese comparecido, se procederá a la designación de curador ad litem.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

DESIGNAR a la abogada Ingrith Patricia Cubides Alarcon como CURADORA AD LITEM de la señora Ana Milena Legarda Figueroa, a quien se puede ubicar en cra 7 No 70 A 21 oficina 101, correo electrónico iclegalabogada@gmail.com celular 3123456789.

Advertir a la apoderada que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 3 de octubre 2022</p> <hr/> <p>Secretario</p>
--

Informe Secretarial. - Pasto, 30 de septiembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00126
Demandante: María Bibiana Pabon Diaz
Demandado: Jorge Andres Paz Muñoz

Pasto, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisados los anexos del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en la comunicación para la notificación personal enviada al demandado no se le previene del termino que señala el inciso 1 del numeral 3 del artículo 291 del C. G. del P. y se suministra una dirección del Juzgado diferente a la indicada a la demandante en auto de 8 de septiembre de 2022. Por lo tanto, el Despacho considera procedente requerirle a la parte ejecutante que remita nuevamente al demandado las diligencias de notificación dando cumplimiento a lo indicado, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REQUERIR al extremo demandante que remita nuevamente las diligencias de notificación dando cumplimiento a lo indicado en la parte motiva de este proveído, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 ibidem.

Notifíquese y cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 3 de octubre de 2022</p> <hr/> <p>Secretario</p>

Informe Secretarial. Pasto, 28 de septiembre de 2022. En turno el presente asunto doy cuenta al señor juez del recurso de reposición contra auto de 30 de junio de 2022, mediante el cual se decretó desistimiento tácito.

Dejo constancia que, en efecto, la parte actora presento memorial el 27 de abril de 2022, pero por un error operativo y dado el alto volumen de solicitudes que llega a la bandeja de entrada del correo, no se dio oportuna cuenta del memorial aportado por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 2021-00011
Demandante: Caja de Compensación Familiar de Nariño - COMFAMILIAR
Demandado: Fidel Escobar Araujo

Pasto, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

I. Asunto a Tratar.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 30 de junio de 2022, mediante el cual se resolvió decretar la terminación por desistimiento tácito del presente asunto.

II. Antecedentes.

El apoderado de la Caja de Compensación Familiar de Nariño – COMFAMILIAR, solicita se revoque la providencia fechada 19 de marzo de 2019, en la cual se decretó la terminación por desistimiento tácito de la demanda, con fundamento en los siguientes argumentos:

Mediante auto de 23 de marzo de 2022, este Despacho conminó a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes, adelante las diligencias de notificación personal al demandado, so pena de tener por desistida la demanda.

El recurrente sostiene que realizó las gestiones tendientes la notificación personal al demandado, para tal efecto remitió el día 27 de abril de 2022, al correo del Despacho, comprobante de notificación al señor Fidel Escobar Araujo de fecha 22 de abril emitido por la empresa de mensajería ENVIA.

Pese ha realizar tal diligencia, el despacho mediante auto de 30 de junio de 2022, decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin haber tenido en cuenta que se cumplió con lo ordenado por el Juzgado, la orden fue acatada oportunamente, dentro del término legal concedido y la parte demandada se encuentra efectivamente notificada.

III. Consideraciones.

Una vez revisado el plenario se observa que en efecto la parte demandante aportó correo electrónico el día 27 de abril de 2022, donde pone en conocimiento el envío de la comunicación para la notificación personal al señor Fidel Escobar Araujo, documento que, por no haber dado oportuna cuenta por parte de secretaria no pudo

ser teniendo en cuenta al momento de proferir el auto de 30 de junio de 2022, mediante el cual terminó el proceso por desistimiento tácito.

Así las cosas, se deberá reponer el auto de 30 de junio de 2022, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda y en consecuencia ordenar continuar con el proceso, conminando al apoderado ejecutante realice la notificación del señor Fidel Escobar Araujo.

Por otra parte, de la revisión de los documentos aportados por la parte ejecutante para efectos de realizar la notificación al demandado Fidel Escobar Araujo, se advierte que en la comunicación para notificación personal fue remitida a la dirección Calle 1 B 14-25 Barrio Caicedo, dirección diferente a la enunciada en la demanda, Carrera 24 #4-19, Barrio Capusigra del Municipio de Pasto-Nariño, adicionalmente el teléfono del Juzgado es incorrecto.

Por lo anterior, no habrá lugar a tener en cuenta la diligencia; en su lugar se requerirá a la parte para que realice nuevamente las notificaciones a la parte demandada en la dirección correcta y conforme lo establece el artículo 291 y 292 del C.G.P., debiendo señalar los medios de atención con los que cuenta el despacho: atención física o presencial en la carrera 32ª # 1 – 45 barrio La Primavera; correo electrónico: j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co y teléfonos de atención al usuario 7209573 y 3113910065.

La actuación requerida debe cumplirla dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 ibidem

RESUELVE

PRIMERO. - REPONER el auto de 30 de junio de 2022, por medio del cual se ordenó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO. - REQUERIR a la parte demandante que remita nuevamente las diligencias de notificación al demandado, a la dirección enunciada en el libelo de demanda además de corregir los datos del Despacho. La actuación requerida debe cumplirla dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 ibidem.

TERCERO. CONMINAR a Secretaria a efectos de que brinde oportuna cuenta de los memoriales que arriba a la bandeja de entrada.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 3 de octubre 2022
_____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 29 de septiembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso en turno por resolver. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00543

Demandante: Banco Popular SA

Demandado: Carlos Oweimar Acosta Portilla

Pasto, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez se ha registrado el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del señor Carlos Oweimar Acosta Portilla, conforme la ley 2213 de 2022 y sin que hubiese comparecido, se procederá a la designación de curador ad litem.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

DESIGNAR a la abogada Cynthia Alejandra Ortiz Montilla, como CURADORA AD LITEM del señor Carlos Oweimar Acosta Portilla, a quien se puede ubicar en Manzana 5 Casa 13, Barrio Villa Ángela de la ciudad de Pasto, correo electrónico djcabogadosasociados@gmail.com celular 3207652882.

Advertir a la apoderada que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 3 de octubre 2022
_____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 28 de septiembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso en turno por resolver. Sírvese Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001 – 2021-00572
Demandante: Fredy Hernando Díaz
Demandada: Johana Oviedo Chávez

Pasto, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez se ha registrado el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas de la señora Johana Oviedo Chávez, conforme la ley 2213 de 2022 y sin que hubiese comparecido, se procederá a la designación de curador ad litem.

En segundo lugar, secretaría ha dado cuenta del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, mediante el cual manifiesta que renuncia al poder otorgado, bajo los lineamientos del artículo 76 del código general del proceso, razón por la cual resulta procedente aceptar la misma.

Por último, y para salvaguardar los intereses del demandante, se requerirá a Consultorios Jurídicos de la Universidad Cooperativa de Colombia, a efectos de que proceda a designar estudiante para la representación del señor Fredy Hernando Díaz

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. - DESIGNAR al abogado Omar Gabriel Ortiz Pantoja, como CURADOR AD LITEM de la señora Johana Oviedo Chávez, a quien se puede ubicar en la calle 21 N° 25 – 18 piso tercero de la ciudad de Pasto, correo electrónico gabrielortiz9518@gmail.com celular 3022332999.

Advertir al apoderado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

SEGUNDO. -ACEPTAR la renuncia al poder conferido, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante estudiante Manuel Andrés Chicaiza López por la razón expuesta en precedencia.

TERCERO. - REQUERIR a Consultorios Jurídicos de la Universidad Cooperativa de Colombia, a efectos de que proceda a designar estudiante para la representación del señor Fredy Hernando Díaz

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 3 de octubre de 2022 _____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 30 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando de las notificaciones aportadas. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 52001418990012021-00619

Demandantes: Edilma Deyanira Ceron bastidas

Demandado: Maria del Carmen Villota Alvarado

Pasto treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se observa que en la comunicación para diligencia de notificación personal no se informa la fecha de la providencia a notificar, no se le previene a la demandada del termino que señala el inciso 1 del numeral 3 del artículo 291 del C. G. del P. ni tampoco se suministra los medios (correo institucional y dirección física) y horario de atención presencial y virtual con que cuenta el Juzgado.

Por lo tanto, el Despacho considera procedente requerirle a la parte ejecutante que remita nuevamente a la demandada las diligencias de notificación dando cumplimiento a lo indicado, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REQUERIR al extremo demandante que remita nuevamente las diligencias de notificación dando cumplimiento a lo indicado en la parte motiva de este proveído, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 ibidem.

Notifíquese y cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 3 de octubre de 2022</p> <hr/> <p>Secretario</p>

Informe Secretarial. Pasto, 30 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando de las notificaciones aportadas. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 52001418990012021-00631

Demandantes: Celina Magdalena Ceron bastidas

Demandado: Maria del Carmen Villota Alvarado

Pasto treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se observa que en la comunicación para diligencia de notificación personal no se informa la fecha de la providencia a notificar, no se le previene a la demandada del termino que señala el inciso 1 del numeral 3 del articulo 291 del C. G. del P. ni tampoco se suministra los medios (correo institucional y dirección física) y horario de atención presencial y virtual con que cuenta el Juzgado.

Por lo tanto, el Despacho considera procedente requerirle a la parte ejecutante que remita nuevamente a la demandada las diligencias de notificación dando cumplimiento a lo indicado, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REQUERIR al extremo demandante que remita nuevamente las diligencias de notificación dando cumplimiento a lo indicado en la parte motiva de este proveído, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 ibidem.

Notifíquese y cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 3 de octubre de 2022</p> <hr/> <p>Secretario</p>

Informe Secretarial. Pasto, 30 de septiembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, de la solicitud de notificación al acreedor hipotecario. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PASTO**

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00222

Demandante: Alkosto SA y/o Corbeta SA

Demandado: Myriam Luisa Burbano

Pasto, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

La apoderada de la parte demandante, indica que el inmueble objeto de las cautelas en este proceso se encuentra hipotecado a favor del Banco Caja Social, por lo tanto, solicita que, por parte del Despacho, se oficie a la entidad Financiera con la finalidad que contempla el artículo 462 del C.G. del P.

Siendo, procedente lo solicitado dado que según el certificado remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, correspondiente a dicho inmueble sobre el se encuentra constituido gravamen hipotecario a favor del Banco Caja Social, se procederá a ordenar que se notifique a este, con el propósito señalado en la norma precedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

ORDENAR la NOTIFICACION de este asunto al Banco Caja Social para los efectos del artículo 462 ibidem, dicha actuación que correrá a cargo de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
3 de octubre de 2022

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 30 de septiembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del memorial presentado por los demandantes. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso Reivindicatorio No. 520014189001-2022-00390
Demandante: José Querubin Oliva Angulo y Luis Enrique Oliva Angulo
Demandada: Francelina Melo

Pasto, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede este despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza presentada por los demandantes, para lo cual se tendrá presente los parámetros del artículo 151 y ss. del C. G del P., en la cual indican que apenas consiguen los medios necesarios para cubrir su subsistencia y mínimo vital, por lo que no cuentan con los recursos económicos para asumir los gastos del proceso, el pago de cauciones judiciales o eventualmente una condena en costas.

La norma en cita, establece que se concederá el Amparo de Pobreza, a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y la de las personas a quienes legalmente debe alimentos.

Obsérvese que, en el presente caso, de la manifestación de los solicitantes, es válido inferir que no poseen los recursos económicos que les permitan sufragar los gastos de este asunto.

Así las cosas, este Despacho, teniendo en cuenta que la petición de Amparo de Pobreza se encuentra ajustada a lo ordenado en el artículo 151 y ss. del C. G del P., y atendiendo al principio de buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política procede a conceder el beneficio pretendido.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder amparo de pobreza a los señores José Querubin Oliva Angulo y Luis Enrique Oliva Angulo quienes actúan en calidad de demandantes en el presente proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, los demandantes quedan exonerados de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia y no podrán ser condenados al pago de costas.

Notifíquese y cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
3 de octubre de 2022

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 30 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez, informándole que se ha recibido en este despacho judicial el presente asunto. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑA CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2022-00504
Demandante: Editora Direct Network Associates SAS
Demandado: Luis Eduardo Jojoa Meneses

Pasto (N.), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentran *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el escrito de demanda, se observa que se determina la competencia de este asunto por el lugar de cumplimiento de la obligación; y si éste es Pasto, le corresponde a la parte ejecutante especificar la dirección del mismo y comuna a la que pertenece dentro de este Municipio, allegando certificado de existencia y representación legal, de la sucursal y/o agencia. Valga memorar que la determinación de este requisito permite establecer la competencia de este despacho judicial.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda, en aplicación del artículo 90 del C. G. del P. y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que informe lo solicitado so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 3 de octubre de 2022</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
--

Informe Secretarial. - Pasto, 30 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez, informándole que se ha recibido en este despacho judicial el presente asunto. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑA CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2022-00505
Demandante: Editora Sky SAS
Demandada: María Yahve Usuga Tobón

Pasto (N.), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentran *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el escrito de demanda, se observa que se determina la competencia de este asunto por el lugar de cumplimiento de la obligación; y en el contrato base de recaudo se estableció que las cuotas establecidas en el mismo serian canceladas en las instalaciones de la empresa (Armenia) o en el documento señalado como certificado de entrega (Medellín).

En ese entendido la parte demandante deberá especificar cual es el lugar de cumplimiento, y de ser la ciudad de Pasto, le corresponde especificar la dirección del mismo y comuna a la que pertenece dentro de este Municipio, allegando certificado de existencia y representación legal, de la sucursal y/o agencia, como también deberá aportar el documento donde se haya establecido Pasto como tal. Valga memorar que la determinación de este requisito permite establecer la competencia de este despacho judicial.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda, en aplicación del artículo 90 del C. G. del P. y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que informe lo solicitado so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 3 de octubre de 2022</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Informe Secretarial. - Pasto, 30 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez, informándole que se ha recibido en este despacho judicial el presente asunto. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑA CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2022-00506
Demandante: Editora Sky SAS
Demandada: Alba Marlene Solarte Zambrano

Pasto (N.), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentran *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el escrito de demanda, se observa que se determina la competencia de este asunto por el lugar de cumplimiento de la obligación; y en el contrato base de recaudo se estableció que las cuotas establecidas en el mismo serian canceladas en las instalaciones de la empresa (Armenia) o en el documento señalado como certificado de entrega (Ipiiales).

En ese entendido la parte demandante deberá especificar cual es el lugar de cumplimiento, y de ser la ciudad de Pasto, le corresponde especificar la dirección del mismo y comuna a la que pertenece dentro de este Municipio, allegando certificado de existencia y representación legal, de la sucursal y/o agencia, como también deberá aportar el documento donde se haya establecido Pasto como tal. Valga memorar que la determinación de este requisito permite establecer la competencia de este despacho judicial.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda, en aplicación del artículo 90 del C. G. del P. y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que informe lo solicitado so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 3 de octubre de 2022</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Informe Secretarial. - Pasto, 30 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez, informándole que se ha recibido en este despacho judicial el presente asunto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑA CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2022-00507
Demandante: Editora Sky SAS
Demandada: Elizabeth Rebeca Vallejo Arcos

Pasto (N.), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentran *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el escrito de demanda, se observa que se determina la competencia de este asunto por el lugar de cumplimiento de la obligación; y en el contrato base de recaudo se estableció que las cuotas establecidas en el mismo serian canceladas en las instalaciones de la empresa (Armenia) o en el documento señalado como certificado de entrega (Sandona).

En ese entendido la parte demandante deberá especificar cual es el lugar de cumplimiento, y de ser la ciudad de Pasto, le corresponde especificar la dirección del mismo y comuna a la que pertenece dentro de este Municipio, allegando certificado de existencia y representación legal, de la sucursal y/o agencia, como también deberá aportar el documento donde se haya establecido Pasto como tal. Valga memorar que la determinación de este requisito permite establecer la competencia de este despacho judicial.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda, en aplicación del artículo 90 del C. G. del P. y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que informe lo solicitado so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 3 de octubre de 2022</p> <hr/> <p>Secretaria</p>

Informe Secretarial. - Pasto, 30 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez, informándole que se ha recibido en este despacho judicial el presente asunto. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑA CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2022-00508
Demandante: Editora Sky SAS
Demandado: Henry Miguel Rodríguez

Pasto (N.), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentran *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el escrito de demanda, se observa que se determina la competencia de este asunto por el lugar de cumplimiento de la obligación; y en el contrato base de recaudo se estableció que las cuotas establecidas en el mismo serian canceladas en las instalaciones de la empresa (Armenia) o en el documento señalado como certificado de entrega (Bogotá).

En ese entendido la parte demandante deberá especificar cual es el lugar de cumplimiento, y de ser la ciudad de Pasto, le corresponde especificar la dirección del mismo y comuna a la que pertenece dentro de este Municipio, allegando certificado de existencia y representación legal, de la sucursal y/o agencia, como también deberá aportar el documento donde se haya establecido Pasto como tal. Valga memorar que la determinación de este requisito permite establecer la competencia de este despacho judicial.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda, en aplicación del artículo 90 del C. G. del P. y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que informe lo solicitado so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 3 de octubre de 2022</p> <hr/> <p>Secretaria</p>

Informe Secretarial. Pasto, 30 de septiembre de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Verbal Sumario No. 520014189001-2022-00509
Demandante: Centrales Eléctricas de Nariño S.A. E.S.P.
Demandado: Martín Cano G.

Pasto (N.), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentra *“Los demás que exija la Ley”*.

La Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en su artículo 6 inciso 4 establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (...). (Subraya fuera de texto).*

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

De la revisión de la demanda y sus anexos se advierte que no existe solicitud de medidas cautelares, y que, no se acredita el envío físico de la demanda, a la dirección suministrada, tal y como lo exige la norma en comento.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija las falencias advertidas y proceda de conformidad con las normas procesales vigentes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería al abogado Helber Andrés Gómez Rosero portador de la T.P. No. 255.504 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
3 de octubre de 2022

Secretario